

**EXPEDIENTE:** SG-JE-113/2021 y su acumulado SG-JE-114/2021

**PARTE ACTORA:** FIDEL IBARRA CONTRERAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**PONENTE:** SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **acumular** los juicios electorales SG-JE-113/2021 y SG-JE-114/2021, **sobreseer** el primero de ellos, y **confirmar** la resolución dictada en el expediente PSE-TEJ-143/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia atribuidas a Alberto Maldonado Chavarín<sup>2</sup> y MORENA.

## I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. De constancias se advierte lo siguiente:
3. **Denuncia.** El quince de mayo, se presentó denuncia contra el candidato a presidente municipal y MORENA (por cupla *in vigilando*) al Ayuntamientos de Tlaquepaque, Jalisco, por violación a la normativa electoral, consistente en la realización de entrega de bienes en especie prohibida por el artículo 261, párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chavez.

<sup>2</sup> En adelante "candidato a presidente municipal".

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

4. **Acto impugnado.** Sustanciado que fue la queja por la autoridad administrativa electoral en el expediente PSE-QUEJA-244/2021, el cinco de agosto el tribunal señalado como responsable dictó sentencia en el expediente formado con lo anterior, PSE-TEJ-143/2021, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.
5. **Presentación de demanda.** Inconforme con la determinación del tribunal local, Fidel Ibarra Contreras promovió el nueve de agosto medio de impugnación contra la sentencia ante el tribunal señalado como responsable; y cuya documentación fue recibida por esta Sala Regional el trece de agosto; y, por acuerdo del Magistrado Presidente, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, al que se registró con número de clave **SG-JE-114/2021**.
6. En tanto, el diez de agosto, el referido actor presentó demanda ante esta Sala contra el mismo acto, y, por acuerdo del Magistrado Presidente, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, al que se registró con número de clave **SG-JE-113/2021**.
7. **Radicación.** Recibido el expediente, se radicaron ambas demandas en la ponencia, y en el último citado, se remitió a trámite de publicitación dada la presentación directa ante esta Sala.
8. **Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, se tuvo por cumplida la publicitación del medio de defensa, ambos juicios fueron admitidos, y declarados los cierre de instrucción, con la correspondiente propuesta de acumulación del asunto más antiguo al más nuevo.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



9. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>4</sup>, en virtud de que la parte actora controvierte la sentencia del Tribunal local de dicha entidad federativa, en la que determinó la inexistencia de las violaciones a la normativa electoral denunciadas en un procedimiento sancionador especial relacionado con infracciones cometidas por un candidato a presidente municipal y su partido, al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

### III. ACUMULACIÓN

10. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, dado que en ambas se controvierte la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el tribunal local de Jalisco.
11. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del juicio electoral **SG-JE-114/2021** al diverso **SG-JE-113/2021**, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional; debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.

---

<sup>4</sup> Artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### IV. SOBRESEIMIENTO

13. El escrito mediante el cual se promueve el juicio SG-JE-113/2021 se sobresee, en virtud de que el actor ya ejerció con anterioridad su derecho de acción para controvertir la sentencia que ahora reclama, de tal manera que ha agotado la facultad procesal en cuestión.
14. Este Tribunal ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.
15. Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse.
16. Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir el mismo acto u omisión reclamado<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo “Ley de Medios”.

1. <sup>6</sup> Jurisprudencia 33/2015. “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



17. En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez.
18. De manera que, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al haber sido ejercido mediante la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia.
19. Cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.
20. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.
21. En el caso concreto, el actor presentó el nueve de agosto, una demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, contra la sentencia dictada en el expediente PSE-TEJ-143/2021.
22. El día siguiente, presentó también una demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, autoridad distinta de la responsable.
23. Así, mediante oficio de turno de la Presidencia de esta Sala se formó el expediente SG-JE-113/2021, y fue remitido a trámite ante la autoridad señalada como responsable.
24. Así, se advierte que este segundo medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por el tribunal electoral jalisciense fue presentado con posterioridad a la primera demanda contra el mismo acto de autoridad;

lo que da lugar al consecuente sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, relacionado con el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, al haberse admitido el medio de impugnación y aparezca una causal de improcedencia como la citada.

25. Sin que tampoco se actualice el supuesto de excepción previsto en la tesis relevante LXXIX/2016 de este tribunal, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**<sup>7</sup>, ya que se trata de demandas idénticas en sus agravios.
26. Por otra parte, tampoco es admisible considerar el segundo escrito en cuestión como ampliación de demanda, toda vez que se ha sostenido por este órgano jurisdiccional que es improcedente ampliar la demanda cuando se refiere a los mismos actos y hechos, porque ello significaría dar una segunda oportunidad para impugnar, de ahí que solamente sea procedente cuando se trate de hechos supervenientes.
27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el escrito subsiguiente, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda.
28. De manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

<sup>8</sup> Jurisprudencias 18/2008. **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**. Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 2, Tomo 1, Jurisprudencia volumen 1, pp.130 y 131. Jurisprudencia 13/2009. **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”**. Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Jurisprudencia volumen 1, pp.132. Tesis relevante XXV/98. **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. IMPIDE**



29. Sin que sea suficiente que en el escrito del asunto SG-JE-113/2021 se indique la promoción de un juicio electoral, y en el diverso asunto SG-JE-114/2021, se refiere a la interposición de un recurso de apelación, pues lo destacable, más allá del error en la vía y denominación del medio de defensa, es la identidad del acto impugnado y de los agravios invocados contra el mismo.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

30. El medio de impugnación SG-JE-114/2021 cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios conforme a lo siguiente:
31. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del promovente, su firma autógrafa, la identificación del acto reclamado; los hechos en que basa la impugnación y la expresión de los agravios estimados pertinentes.
32. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que la ley indica, en virtud que la sentencia incidental impugnada se dictó el cinco de agosto; y la demanda se presentó el nueve siguiente.
33. **Legitimación, personería e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima y tiene su carácter reconocido pues la parte actora fue quien promovió la queja en el procedimiento sancionador especial local, misma que se resolvió adversa a sus intereses al declararse la inexistencia de la infracción denunciada.

34. **Definitividad.** Se satisface este requisito en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.
35. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio electoral.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### VI.1. ¿Qué reclama la parte actora?

36. Señala que la responsable concluyó que de las pruebas ofrecidas no era posible advertir el acto público motivo de queja, día y lugar de realización del mismo, constituyendo sólo un indicio, sin que se pudiera apreciar que corresponde a un acto de entrega de propaganda del candidato a presidente municipal.
37. Refiere que se realizó una incorrecta valoración de los hechos y de los medios de prueba, pues se debe tener plenamente acreditado la existencia de los actos denunciados, consistente en la entrega de diversos bienes en especie, lo que representa una violación a la ley electoral.
38. Señala que el candidato a presidente municipal denunciado se observa que se constituye en un espacio público para realizar la entrega de bienes domésticos, lo que puede influir en el electorado, afectando la libertad del voto.
39. Expresa que las circunstancias de tiempo, modo y lugar quedaron acreditadas pues en los videos valorados se observa al candidato a presidente municipal, plenamente identificado, en el lugar descrito.



40. Expone la parte actora que se actualiza el lugar, tiempo (con las transmisiones en vivo por redes sociales) y modo (se entregó en la campaña de propia mano los objetos antes señalados, y el propio denunciado realizó la difusión del evento en sus redes oficiales).
41. Reclama que con los elementos aportados, no debió ser únicamente indiciaria, porque se desprenden de las certificaciones de la autoridad administrativa electoral, y se aprecia al candidato a presidente municipal realizar los actos denunciados, al ser su imagen pública, constituyendo un hecho notorio.

### **VI.2. Decisión.**

42. Son **ineficaces** sus agravios debido a que no controvierte las razones expuestas por la responsable sobre la valoración probatoria y los medios de prueba ofrecidos.

### **VI.3. Comprobación.**

43. En el escrito inicial de denuncia, la parte actora expuso circunstancias en las cuales sucedió la infracción cometida, a su decir, por el candidato a presidente municipal, ofreciendo entre otros medios de convicción, cinco *links* de video y tres de redes sociales, así como una videograbación, exponiendo que -a su decir- se configuraban las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
44. Durante la instrucción del asunto, la autoridad administrativa electoral desahogo los *links*, describiendo el contenido de cada uno de ellos, en los que así fue posible.
45. En la audiencia de pruebas y alegatos, las pruebas antes citadas.

46. Ya en el acto impugnado, la responsable refirió que las pruebas tienen un valor indiciario, al ser pruebas técnicas, y procedió a describir el acta de oficialía electoral sobre algunos *links*.
47. Ahora, la ineficacia de los agravios se deriva de que la parte actora reproduce parte del texto de su denuncia e insiste en que se demostraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, afirmando que por la imagen pública del candidato a presidente municipal se identifica claramente que realizó la entrega de los objetos no permitidos por la ley electoral.
48. Empero, no confronta ni identifica en concreto sobre qué pruebas se logró demostrar lo reclamado; esto es, de modo vago y genérico realiza afirmaciones sobre la valoración que debió realizarse sin identificar en concreto la prueba técnica sobre la cual se demostraba su dicho.
49. Así, mientras en el acto impugnado se cita el resultado de la Oficialía Electoral, la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores especiales y que esta se incumplió por la parte actora, así como las razones por las cuales se otorga un valor indiciario; en la demanda del juicio electoral se insiste en la aparición del candidato a presidente municipal, sin precisar en qué momento o medio de prueba de todos los ofrecidos acontece, así como los razonamientos para arribar a la conclusión del lugar, tiempo y modo en que sucedieron los hechos.
50. Los procedimientos sancionadores electorales no están exentos de una mínima carga procesal referente a las pruebas técnicas, en las cuales se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda<sup>9</sup>, y concatenarse con otros medios probatorios, pues pueden

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 36/2014. “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



ser insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen<sup>10</sup>.

51. A su vez, esto se debe reflejar también ante la instancia revisora a fin de analizar si la autoridad responsable estudió debidamente o valoró adecuadamente los medios de convicción para acreditar los hechos denunciados, o no.
52. En el caso, lejos de especificar porqué lo realizado por la autoridad responsable fue indebido, confrontando la conclusión a la que llega (incluso transcribe parte de la misma en la demanda) con su apreciación **en cada** medio de prueba, de forma general señala la configuración de los hechos, sin precisar sobre qué medio de convicción se desprende su dicho.
53. Esto es, sin identificar la indebida valoración realizada en cada diligencia probatoria, realiza afirmaciones de forma general, siendo impreciso sobre a qué probanza se refiere o se deducen los hechos en los cuales se desprenden -a su decir- las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el actuar reprochado del candidato a presidente municipal.
54. Por tanto, si los agravios expresados por la parte actora en esta instancia no combaten ninguno de estos razonamientos que dio la autoridad responsable para arribar a la conclusión de la insuficiencia probatoria para acreditar los hechos, esto permanece intocado.
55. En efecto, del análisis de la demanda que dio origen al presente juicio se advierte que si bien manifiesta disensos respecto a algunas de las

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2014. “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

consideraciones abordadas en la sentencia, no lo hacen sobre los aspectos torales de la misma<sup>11</sup>.

56. De esa forma, aun bajo la suplencia de los agravios, esta Sala está impedida de llegar a subsanar la ausencia de identificación precisa, pues esto llevaría a sustituirse en la parte actora para revisar cada una de las pruebas técnicas con el ánimo de configurar sus afirmaciones en las que así pudieran aplicar, lo que excede incluso el ámbito del principio de suplencia, precisamente ante la carencia de elementos mínimos concretos<sup>12</sup>.
57. Consecuentemente, al resultar vagos, genéricos e imprecisos sus disensos, incluso reiterativos con lo expuesto en su denuncia, dejando de atacar frontalmente las razones y análisis de la responsable, debe confirmarse el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado<sup>13</sup>, se dictan los siguientes

## PUNTOS RESOLUTIVOS

---

<sup>11</sup> Criterio I.6o.C. J/20. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 209202; y, criterio VI. 2o. J/179. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”**. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IX, marzo de 1992, página 90, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 220008.

<sup>12</sup> Criterios: 1a./J. 81/2002. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 185425; VI. 2o. J/179. **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”**. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IX, marzo de 1992, página 90, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 220008; (I Región) 8o.5 K (10a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, agosto de 2016, tomo IV, página 2508, y número de registro digital 2012329.

<sup>13</sup> Con apoyo en los artículos 180, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, inciso f), 22 y 25 de la Ley de Medios; y 46, fracción XIII, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral **SG-JE-114/2021**, al diverso **SG-JE-113/2021**; por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio electoral, identificado y atento a las razones contenidas en el apartado **IV** de esta resolución.

**TERCERO.** Se **confirma** el acto impugnado, de acuerdo con las consideraciones del apartado **VI** de esta ejecutoria.

**Notifíquese, en términos de ley;** y en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el presente asunto y su acumulado como concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.